



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 7 de julio de 2015  
C-59-15

Licenciado  
David Montenegro  
Director General de  
Carrera Administrativa  
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DIGECA No.101-01-3084-2015, por medio de la cual nos formula las siguientes interrogantes: (i) ¿Las instituciones públicas tendrán la obligación de pagar el bono por antigüedad a los servidores públicos de Carrera Administrativa que cumplan con los requisitos de tiempo, aun cuando su retiro de la Administración Pública fuera por destitución o por dejar sin efecto su nombramiento? y (ii) ¿Las instituciones públicas tendrían la obligación de pagar el bono por antigüedad a los beneficiarios de los servidores públicos de Carrera Administrativa que cumplan con los requisitos de tiempo, antes de su fallecimiento?

En atención a su primera pregunta, debemos señalar que las instituciones públicas **no tienen la obligación de pagar el bono por antigüedad a los servidores públicos de Carrera Administrativa que sean destituidos o cuyo nombramiento se haya dejado sin efecto**, aun cuando estos funcionarios hayan completado determinados años de servicios, según la escala por tiempo laborado que establece el artículo 112 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", para el cálculo de esta bonificación.

El criterio anterior lo sustentamos con fundamento en las siguientes disposiciones:

El artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reconoce a los servidores públicos de Carrera Administrativa, la "**Bonificación por antigüedad**", entre otros derechos, los cuales "**se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos**" (ver numeral 4).

En ese sentido, el artículo 112 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, establece cuáles son los supuestos que permiten al servidor público de Carrera Administrativa, recibir el pago de este beneficio; en los siguientes términos.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

“**Artículo 112.** La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus público de Carrera Administrativa al último sueldo devengado.

**Solo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos de Carrera Administrativa que dejen su puesto por renuncia, jubilación o reducción de fuerza.**

- Al completar diez años de servicios, tendrá derecho a cuatro meses de sueldo por bonificación.
- Al completar quince años de servicios, tendrá derecho a seis meses de sueldo por bonificación.
- Al completar veinte años de servicios, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
- Al completar veinticinco años de servicios, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación” (El resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar de la norma transcrita, sólo se reconoce el derecho a recibir bonificación por antigüedad, a los servidores públicos de Carrera Administrativa que se desvinculen del servicio por **renuncia, jubilación, o reducción de fuerza**, no así para aquellos que hayan sido retirados de la Administración Pública por **destitución** debido a la infracción de alguna de las causales específicas contenidas en el artículo 154 del mismo instrumento jurídico, siendo éstas: “**la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.**”

Por su parte, el artículo 309 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014 “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2015”, reitera lo señalado en el artículo 112 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al expresar lo siguiente:

Artículo 309: Bonificación por antigüedad a los servidores públicos de Carrera Administrativa y de Carrera del Servicio Legislativo. La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus de **servidor público de Carrera Administrativa** o de Carrera del Servicio Legislativo al último sueldo devengado, **cuyo derecho se adquiere por renuncia, jubilación o reducción de fuerza.**

El servidor público, al completar diez años de servicio, tendrá derecho a cuatro meses de sueldo por bonificación; al completar quince años de servicio, tendrá derecho a seis meses de sueldo por bonificación; al completar veinte años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación, y al completar veinticinco años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.

Para tales efectos, las instituciones incorporadas al Régimen de Carrera Administrativa **deben establecer las reservas correspondientes en cada anteproyecto de presupuesto**”. (El resaltado es del Despacho).

(...)

Conforme a esta disposición, se entiende que para efecto de las previsiones presupuestarias que deben realizar las entidades públicas para el pago de la bonificación por antigüedad, **los actos de destitución no califican para el reconocimiento de este beneficio.**

Lo anterior nos lleva a concluir que el servidor público de Carrera Administrativa que sea retirado de su puesto de trabajo por un acto de destitución, no tiene derecho a percibir la bonificación por antigüedad, aunque haya completado el mínimo de años de servicios requeridos para gozar de este beneficio, toda vez que no cumpliría de manera íntegra con los requisitos señalados en la Ley de Carrera Administrativa y en las Normas de Administración Presupuestaria.


En cuanto a su última interrogante, somos del criterio que las instituciones públicas **no tienen la obligación de pagar el bono por antigüedad a los beneficiarios de los servidores públicos de Carrera Administrativa que cumplan con los requisitos de tiempo, antes de su fallecimiento.**

Sobre el particular, el artículo 113, Capítulo VI "Bonificación a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, cuyo contenido es reproducido en el último párrafo del artículo 309 de la Ley de Presupuesto General del Estado, señala que **"En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá el último mes de sueldo al beneficiario previamente designado o, en su defecto, a sus herederos.** Cabe destacar que, en su contexto, ambas disposiciones están comprendidas dentro de las normas que regulan el ejercicio del derecho a la bonificación por antigüedad de los servidores públicos de carrera administrativa, y que a su vez limitan como derecho económico a favor de los beneficiarios o herederos del servidor público fallecido, solamente la entrega de su último mes de sueldo, ya que la culminación de la relación laboral, por muerte del funcionario, no es una condición establecida por ley, que les permite adquirir o heredar la bonificación por antigüedad.

Dicho la anterior, este Despacho es opinión que los beneficiarios o herederos del servidor público de Carrera Administrativa fallecido, sólo tienen derecho a recibir el monto equivalente al último mes de su sueldo, no así la bonificación por antigüedad.

Hacemos propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

